

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/1372/2012/Q-300/2011.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2012.

C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ,

Presidenta del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Armando Flores Cano, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de diciembre del 2011, el **C. Luis Armando Flores Cano** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-300/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Luis Armando Flores Cano**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Con fecha 07 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, encontrándome en compañía de los CC. G.F.C.¹ y R.V.G.², nos dirigíamos al bar denominado “La Lupita” el cual se encuentra ubicado entre

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

² *Ibíd.*

colonia san Martin y colonia Guanajuato, del Municipio de Candelaria, Campeche, ingresando al mismo para después consumir bebidas embriagantes, **cuando visualicé que a 6 metros 2 personas del sexo masculino estaban discutiendo, quedándose uno de ellos viendo a mi hermano G.F.C. para después acercarse y golpearlo, lo que propició que mi cuñado R.V.G. intercediera separándolos, por lo que esa persona se retiró a su mesa.**

2.- Es el caso que esa persona me hace señas de lejos y me acerco a su mesa y me dice "...que no quería problemas..." a lo que le contesté que nosotros tampoco, **minutos después ingresaron cinco elementos de la policía municipal que conozco de vista, quienes se me acercaron y me cuestionaron que si yo era el que estaba ocasionando alboroto, contestándoles que no, diciéndome en tono prepotente uno de ellos que me calmara ya que tenían facultades para arrestarme, reiterándoles que yo no había dado motivo alguno para que se me detuviera, palabras que ocasionaron enojo de esos elementos, en virtud que uno de ellos me torció el brazo derecho y me esposó.**

3.- Bajo ese tenor, me sacaron a empujones del bar para llevarme a una camioneta pick up, no fijándome en el número económico, subiéndome entre dos elementos, **una vez abordo comenzaron a golpearme en diferentes partes del cuerpo, es decir me dieron patadas a un costado derecho del hombro, pateándome la cara a una altura del ojo izquierdo, poniéndome boca abajo y subiéndose dos de ellos sobre mi espalda y otros me daban garrochazos en ambas orejas, ante ello les exigí que dejaran de hacerlo ya que en caso contrario los denunciaría ante el Ministerio Público respondiéndome de manera altanera lo siguiente "... que a ellos no les podían hacer nada en virtud que eran la autoridad y hacían lo que quieran..."**

4.- No omito manifestar, **que durante el trayecto a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito Municipal, no dejaron de golpearme y ser el suscrito objeto de burlas, una vez, llegado a ese lugar dos policías municipales me despojaron de mi ropa así como de mis pertenencias que traía conmigo en ese momento (una playera rota por los golpes, pantalón, navaja con funda y chandletas)**

para después ingresarme a los separos.

5.- En ese orden de ideas, es hasta el día 8 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 9:00 hrs me liberaron, previo al pago de una multa por la cantidad de \$500. 00 (quinientos pesos) que cubrieron mis familiares, no tengo cómo acreditar el pago por qué no les dieron recibo alguno, pese haberlo solicitado.

6.- Ante lo expuesto líneas arriba, fui al Hospital General con sede en Candelaria, Campeche para que me tomen placas ya que el dolor en el hombro derecho era insoportable y lo tenía inflamado. Por último hago mención que denuncié los hechos ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones a título doloso radicándose bajo el número C.H361/CAND/2011, misma que exhibo en copia simple para los efectos legales que haya lugar...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2424/2011 de fecha 19 de diciembre del 2011, se solicitó al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante similar 015/12 de fecha 12 de enero de 2012, signado por el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficios VG/2893/2011 y VG/644/2012 de fechas 19 de diciembre del 2011 y 23 de enero de 2012, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la Constancia de Hechos número CH-361/2011 iniciado a instancia del C. Luis Armando Flores Cano, petición atendida mediante oficio número 047/2012 de fecha 30 de enero de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Mediante oficio VG/2894/2011 de fecha 19 de diciembre del 2011, se solicitó al

doctor Enrique Iván González López, en ese entonces Secretario de Salud del Estado, copia certificada del expediente clínico y/o notas medicas del C. José Armando Flores Cano, quien fuera valorado en el Hospital General de Candelaria, Campeche, petición atendida mediante similar 17971 de fecha 26 de diciembre de 2011, del cual se advirtió que las notas médicas no corresponden a la fecha de los hechos (07 de noviembre de 2011).

Mediante oficio VG/045/2012 de fecha 23 de enero de 2012, se solicitó al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informe si el día 07 de noviembre de 2011, hubo algún reporte en la avenida Emancipadores a la altura del bar “La Lupita”, del municipio de Candelaria, Campeche y en su caso nos obsequie copia certificada de la documentación en la que conste, petición atendida mediante oficio CESP/SE/061/2012 de fecha 25 de enero de 2012.

Con fecha 08 de febrero de 2012, personal de este Organismo se constituyó al Hospital General de Candelaria, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el doctor Eduardo Diego Rivas, Director de ese nosocomio, con la finalidad de solicitarle nos proporcione copias simples del expediente clínico del hoy quejoso, toda vez que la documentación enviada a este Organismo no correspondía a la solicitada ya que data de otras fechas, siendo informado que no fue localizado el mismo y que probablemente no haya acudido a consultar.

Con esa misma fecha (08 de febrero de 2012), un integrante de esta Comisión se trasladó al Bar “La Lupita” ubicado en la avenida Emancipadores de Candelaria, Campeche, entrevistándose con la C. G.Q.R.³, propietaria del citado bar, en relación a los hechos materia de investigación, seguidamente nos constituimos a las inmediaciones del comercio a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos materia de investigación, dialogando con los CC. G.G.⁴ y una persona del sexo masculino, la primera señaló que tiene un puesto de antojitos, el cual cierra en la tarde por lo que no tenía conocimiento de los hechos y el último es dueño de la papelería “La Florecita”, el cual se ubica en frente del bar pero manifestó que desconocía los acontecimientos.

El día 08 de febrero de 2012, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁴ *Ibíd.*

al domicilio del C. G.F.C. ubicado en la calle 29 por 6 No. 43, de Candelaria, Campeche (mismo domicilio del quejoso), a fin de recabarle su testimonio sobre los sucesos motivo de la queja, sin embargo la C. K.F.V.V.⁵ señaló que no se encontraba, toda vez que se había regresado a Reynosa, Tamaulipas en donde tiene establecido su vivienda. Acto seguido nos constituimos a la morada del C. R.V.G., cuñado del hoy quejoso, ubicado en la calle 14 por 29 No. 48, colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, recepcionando su testimonio.

Con esa fecha (08 de febrero de 2012, personal de este Organismo se trasladó a la colonia Nueva Creación, Candelaria, Campeche, con el objeto de indagar si conocían a la C. H.M.P.M.⁶, toda vez que la propietaria del bar “La Lupita” refirió que no laboraba en el bar, recorriendo tres calles de la colonia y entrevistándose con siete personas, quienes informaron no conocerla.

Con fecha 08 de febrero de 2012, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó al domicilio del quejoso, a fin de indagar si acudió al Hospital General de Candelaria, Campeche, para que le brindaran atención médica, manifestando que sí, que fue el día 08 de noviembre de 2011, siendo atendido por el doctor de apellido Miss Romero, proporcionando copia de diversa documentación.

El día 25 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el hoy inconforme, a efecto de investigar la fecha en que acudió al Hospital General de Candelaria, Campeche, manifestando que fue los días 8 y 9 de noviembre de 2011, acto seguido se le preguntó si el 19 de diciembre de ese mismo año, fue de nuevo al citado nosocomio y por cuál motivo refiriendo que sí, ya que lo asaltaron y lesionaron.

Con fecha 28 de mayo de 2012, personal de este Organismo dialogó vía telefónica con el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, preguntándole si en esa Comuna cuentan con ejecutor fiscal o en su defecto qué autoridad impone las multas, refiriendo que las sanciones por inspecciones de alcohol las aplica el área jurídica y por hechos de tránsito o faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno las atribuye el Comandante de Seguridad Pública.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Toda vez que se advirtió que la documentación proporcionada por la Secretaría de Salud del Estado, no corresponde a la fecha en que ocurrieron los sucesos, mediante oficio VG/916/2011 de fecha 29 de mayo de 2011, se solicitó de nuevo al doctor Alfonso Cobos Toledo, Secretario de Salud del Estado, copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas del quejoso, respecto al Hospital General de Candelaria, Campeche, de fechas 8 y 9 de noviembre de 2011, siendo informado por similar 8321 de fecha 15 de junio de 2012, signado por el doctor Alfonso Cobos Toledo, Secretario de Salud del Estado, que no se encontró nota médica de fecha 08 de noviembre de 2011 a pesar de encontrarse registrada la atención en la hoja diaria de consulta externa adjuntando una nota médica de consulta externa de fecha 10 de noviembre de 2011.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Luis Armando Flores Cano, el día 06 de diciembre del 2011.

2.- Parte Informativo y cuatro Tarjetas Informativas de fechas 07 y 08 de noviembre de 2011, en ese orden, emitidos por los CC. Fidel Peralta Pascual, Joel Gallegos Díaz, Leonel Can Rodríguez, Teófilo Vázquez Vitela y Rafael Huchín Chim, Agente de Cuartel y Agentes Operativo de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad en el que rindieron su informe motivo de la queja.

3.-Escrito y oficio 0001/DSPPC/2012 de fechas 07 de diciembre de 2011 y 11 de enero de 2012, signados por el C. Mauricio Centurión García, Comandante Operativo de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad en Candelaria, Campeche, dirigido a los licenciados Saray Can y Jesús Hernández Cruz, Secretaria Jurídica y Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento de Candelaria, mediante el cual rindió su informe de los hechos.

4.- Certificado médico de entrada del presunto agraviado de fecha 07 de noviembre del 2011, practicado a las 21:10 horas, por el doctor Armando Rubio Zapata, médico particular.

5.- Papeleta con número de folio 1223818 de fecha 07 de noviembre de 2011 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en la que se hizo constar el reporte de la C. C. S.⁷ por escándalo en propiedad privada en el Bar “La Lupita”, anotándose también que dicho incidente ocurrió a las 20:54 horas, ya que cinco sujetos estaban peleando en el interior del bar, apersonándose la unidad P-577 y momentos después indicaron los oficiales que se trataba de un pleito de sujetos ebrios y que no se detuvo a nadie, en razón de que los oficiales no entraron al lugar.

6.-Copia de la Sanción Administrativa con número de folio 90808 de fecha 08 de noviembre de 2011, expedida por el C.P. Juan José Cortés Calderón, Tesorero Municipal, a favor del hoy quejoso por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) en el que textualmente se asentó “infracción al Reglamento del Bando Municipal”, “pago sanción por falta al Reglamento del Bando Municipal”.

7.-Denuncia de fecha 09 de noviembre de 2011, del C. Luis Armando Flores Cano, realizada ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso, iniciándose la Constancia de Hechos número 361/CAND/2011.

8.- Nota Médica de Consulta Externa de fecha 10 de noviembre de 2011, signado por la doctora Sánchez Valdez, médico adscrito al Hospital General de Candelaria, Campeche.

9.-Declaración de fecha 24 de noviembre de 2011, del C. G.F.C. rendida ante el citado agente ministerial, en relación a los hechos que hoy nos ocupan.

10.- Copia certificada de la Constancia de Hechos número CH-361/2011 iniciado a instancia del C. Luis Armando Flores Cano, ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso, radicándose la Constancia de Hechos número 361/CAND/2011.

11.- Fe de Actuaciones de fecha 08 de febrero de 2012, en la que un integrante de

⁷ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

esta Comisión hizo constar que se trasladó al Bar “La Lupita” ubicado en la avenida Emancipadores de Candelaria, Campeche, entrevistándose con la C. G.Q.R., propietaria del bar, en relación a los hechos materia de investigación, así como a las inmediaciones del comercio a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos motivo de la queja, dialogando con la C. G.G. y una persona del sexo masculino, quienes coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos.

12.- Fe de Actuación de esa misma fecha (08 de febrero de 2012), en la que un Visitador de este Organismo se constituyó al domicilio del C. R.V.G., cuñado del hoy quejoso, ubicado en la calle 14 por 29 No. 48, colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, recepcionando su testimonio.

13.- Fe de Actuación de fecha 08 de febrero de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó al domicilio del presunto agraviado, a fin de indagar si acudió al Hospital General de Candelaria, Campeche, para que le brindaran atención médica, manifestando que sí, que fue el día 08 de noviembre de 2011, proporcionando entre otros documentos una constancia médica de fecha 10 de noviembre de 2011, emitida por el doctor Francisco Javier Sandoval Sarmiento, médico particular.

14.- Constancia de llamada telefónica de fecha 28 de mayo de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que dialogó vía telefónica con el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, a fin de indagar si cuentan con ejecutor fiscal o en su defecto qué autoridad impone las multas, señalando que las sanciones por inspecciones de alcohol las aplica el área jurídica y por hechos de tránsito o faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno las atribuye el Comandante de Seguridad Pública.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 07 de noviembre del 2011, aproximadamente a las 20:50 horas, el presunto agraviado Luis Armando Flores Cano fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de dicha Dirección, por imputarle

escándalo en la vía pública, aplicándole como sanción administrativa la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue erogado por sus familiares recobrando su libertad el día 08 de noviembre de 2011 a las 08:30 horas.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que el día 07 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba en compañía de los CC. G.F.C. y R.V.G., en el Bar “La Lupita” el cual se ubica en la colonia san Martin y Guanajuato, del municipio de Candelaria, Campeche, en el que consumieron bebidas embriagantes, cuando observó que dos personas del sexo masculino estaban discutiendo, que uno de ellos se le quedó viendo a su hermano el C. G.F.C., se le acercó y lo golpeó, por lo que su cuñado el C. R.V.G. intervino para separarlos y dicho sujeto se retiró a su mesa; **b)** Que ese individuo le hizo señas de lejos acercándose el quejoso hacia él refiriéndole que no deseaba problemas contestándole que ellos tampoco, que a los minutos ingresaron al local cinco elementos de la Policía Municipal los que se le aproximaron preguntándole que si él estaba alborotando a lo que le dijo que no, que uno de los agentes en tono prepotente le pidió que se calamara ya que tenía facultades para arrestarlo señalándole el presunto agraviado que no había dado motivo para que lo detengan lo que causó el enojo de los agentes del orden, por lo que le torcieron el brazo derecho y lo esposaron; siendo abordado a una camioneta pick up; **c)** Que lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, que lo patearon a un costado derecho del hombro y en la cara a la altura del ojo izquierdo, que lo acostaron boca abajo, que dos policías se subieron en su espalda mientras otros le daban garrotazos en ambas orejas, que durante el trayecto a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no lo dejaron de golpear, que al llegar dichos servidores públicos lo despojaron de su ropa y pertenencias (una playera rota por los golpes, pantalón, navaja con funda y chancletas) para después ingresarlo a los separos; **d)** Que el día 08 de noviembre del 2011, alrededor de las 9:00 horas, recobró su libertad previo el pago de la multa por la cantidad de \$500. 00 (son quinientos pesos 00 /100 M.N.)) que cubrieron sus familiares, pero no les dieron recibo alguno, pese haberlo solicitado; y **e)** Que fue al Hospital General de Candelaria, Campeche, donde le tomaron placas ya que el dolor en el hombro derecho era insoportable y lo tenía inflamado, presentando su denuncia ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes

resulten responsables por la comisión del delito de lesiones a título doloso radicándose bajo el número C.H-361/CAND/2011.

A su escrito de queja se adjuntó:

A) Copia de la denuncia de fecha 09 de noviembre de 2011, del C. Luis Armando Flores Cano, realizada ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso, iniciándose la Constancia de Hechos número 361/CAND/2011, la cual después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja, agregando:

*“...una vez en el lugar, el dicente vio que en la mesa que estaba enfrente de donde se encontraba él y sus amigos sentados, habían otras dos personas del sexo masculino y de las cuales no sabe sus nombres ni apellidos, entonces **estas personas empezaron a discutir en el bar y entre tanta discusión comenzaron a empujarse y momentos después al parecer alguien llamó a Seguridad Pública Municipal ya que se presentó en el lugar una patrulla y cinco agentes de Seguridad Pública y éstos al llegar entraron al bar, justamente en estos momentos el dicente se encontraba de pie y al verlo los agentes de seguridad se dirigieron directamente hacia él y lo esposaron sin decirle el motivo de la detención y ni oportunidad de explicar lo sucedido, seguidamente se lo llevaron a la patrulla la cual no le pudo ver el número económico, sin embargo al momento de que el dicente fuera subido a la patrulla, dos de los cinco policías de los que también refiere desconoce sus nombres y apellidos pero los conoce de vista lo empezaron a golpear dándole de patadas en su costado izquierdo lo que lesionó su hombro y brazo derecho y durante una patada que le dieron, el dicente recibió un rozón de la bota en su ojo izquierdo, posteriormente lo tiraron boca abajo y continuaron golpeándolo fuertemente ya que lo pisoteaban fuertemente con la bota e incluso se paraban sobre su espalda, le daban de garruchazos en ambas orejas y ante tanta agresión el dicente les dijo que ya no lo golpearan porque si no, los iba a denunciar, pero, pese a ello, los policías que lo estaban golpeando le dijeron que a ellos nadie los podía hacer nada, porque ellos eran la autoridad ellos podían hacer lo que ellos quisieran, minutos después de su detención y traslado lo bajaron de la patrulla en las instalaciones de la***

Dirección Operativa de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, Campeche...acto seguido lo remitieron a los separos de dicha comandancia, por lo que allí pasó el resto de la noche y no fue sino hasta el siguiente, es decir, el día 08 de noviembre del año en curso, cuando el dicente pudo comunicarse con sus familiares, quienes ya habían pagado la multa de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) y fue por ello que lo dejaron en libertad...” (Sic).

B) Declaración de fecha 24 de noviembre de 2011, del C. G.F.C., hermano del presunto agraviado en calidad de testigo de hechos, rendida ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente Ministerial, en relación a los hechos que hoy nos ocupan, en la que manifestó lo siguiente:

*“...que...se quitaron del rancho a las ocho y media de la noche y se vinieron al bar La Lupita y siguieron tomando, refiere que ya que habían ingerido unas tres caguamas **empezaron a discutirse y a jalonearse con otras personas de sexo masculino, de las cuales no sabe sus nombres ni sus apellidos que se encontraban en la mesa de enfrente de donde estaban ellos, refiere el declarante que momentos después alguien llamó a la Policía de Seguridad Pública y al llegar al bar los policías sacaron a su hermano Luis Armando Flores Cano golpeándolo** y así lo subieron a la patrulla y se lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Protección de esta ciudad de Candelaria, Campeche, refiere el declarante, **que él iba detrás de la patrulla, en su camioneta y vio cómo golpeaban y pateaban a su hermano el C. LUIS ARMANDO FLORES CANO**, refiere que eran dos de los policías y lo remitieron a los separos de dicha comandancia y ahí paso la noche, refiere el dicente que el día ocho de noviembre se dirigió a las instalaciones de Seguridad Pública a las ocho de la mañana a sacar a su hermano el C. LUIS ARMANDO FLORES CANO, en el cual refiere que pagó \$500.00 pesos y le entregaron a su hermano a las 10:00 de la mañana...” (Sic).*

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se recibió ante este Organismo el oficio número 015/2012 de fecha 12 de enero del 2012, en la que el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, adjuntando entre otros documentos lo siguiente:

A) Escrito y oficio 0001/DSPPC/2012 de fechas 07 de diciembre de 2011 y 11 de enero de 2012, en ese orden, signados por el C. Mauricio Centurión García, Comandante Operativo de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad en Candelaria, Campeche, dirigido a los licenciados Saray Can y Jesús Hernández Cruz, Secretaria Jurídica y Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento, en el primero de los escritos mencionados se asentó lo siguiente:

“...21:00 hrs del día 7 de noviembre del año en curso, fue retenido el C. Luis Armando Flores Cano...fue asegurado en el bar La Lupita en la avenida Emancipadores de este municipio por la unidad 2064 al mando del agente Juan Mendoza Estupiñan, Joel Gallegos, Humberto Castillo Caballero en apoyo a la unidad 542, Leonel Can Rodríguez, Alejandro Mijangos Chuc, por reporte de C-4 Campeche en agravio de la C. H.P.M.... quien trabaja en el lugar, el ciudadano se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando por tal motivo fue retenido y enviado a los separos de la corporación para el deslinde de responsabilidades así mismo se le llevó al médico para su valoración cabe mencionar que a la hora de su traslado el ciudadano manifestó que estaba adolorido del cuerpo porque en la mañana había ido a cargar postes. Así mismo mando el número de folio del pago de multa por faltas al Reglamento del Bando Municipal, recibo de pago número 90808...”
(Sic).

En el oficio número 0001/DSPPC/2012 se anotó:

“...El día 07 de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente las 20:50 horas, se recibió una llamada del C-4 (vía radio), en donde indicaban que en el Bar la “LUPITA”, se estaba protagonizando una riña, por lo que el suscrito comisiona al Agente Leonel Can Rodríguez y su escolta el Agente Alejandro Mijangos Chuc, a bordo de la unidad P-542 mismos que al llegar al lugar de los hechos, se le acercó una persona del sexo femenino, que dijo llamarse H.P.M..... señalando al C. Luis Armando Flores Cano... al mismo tiempo que manifestó la había agredido físicamente, hago mención que como el sujeto estaba ebrio y alterado, los Agentes Juan Mendoza Estupiñan, Joel Gallegos Díaz y Humberto Castillo Caballero, a bordo de la unidad P-2064, llegaron como apoyo, asegurando al C. Luis Armando Flores Cano, (el Agente Joel

Gallegos Díaz) procediendo a traerlo a esta Dirección de Seguridad Pública, donde es recibido por el Agente Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en turno, mismo que procede a certificarlo con el doctor Octavio Solís Cortés, siendo trasladado a esta dirección, para dejarlo en los separos, donde permaneció un aproximado de once horas con treinta minutos, mismo que se dejó en libertad a las 08:30 horas del día siguiente después de pagar la cantidad de \$300.00 según recibo oficial de la Tesorería del Municipio con folio número 90808, no omito informar que se procedió a dejar en libertad porque la persona que lo acusó dijo no querer nada en contra de él, por lo que procede el Agente Rafael Huchín Chim a dejarlo en libertad en las condiciones escritas con anterioridad...” (Sic).

B) Parte Informativo y cuatro Tarjetas Informativas de fecha 07 y 08 de noviembre de 2011 emitidos por los CC. Fidel Peralta Pascual, Joel Gallegos Díaz, Leonel Can Rodríguez, Teofilo Vázquez Vitela y Rafael Huchin Chim, Agente de Cuartel y Agente Operativo de Seguridad Pública Municipal el primero manifestó:

“...que siendo las 21:05 hrs del día 07 de noviembre del 2011, se recibió en la guardia al C. Luis Armando Flores Cano...el cual fue entregado por la unidad 542 al mando del agente Leonel Can Rodríguez y escolta el Agente Alejandro Mijangos Chuc y sobre escolta el Agente Joel Gallegos Díaz, ya que fue asegurado en el bar La Lupita de esta ciudad de Candelaria, por ebrio y agredir físicamente en dicho bar a la C. H.M.P.M....permaneció en los separos once horas con treinta minutos...” (Sic).

En las cuatros Tarjetas Informativas que nos fueran remitidas por el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, tres de ellas coincidieron con lo narrado por el C. Mauricio Centurión García, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y en la última signada por el C. Rafael Huchín Chim, Agente de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Campeche, se anotó que a las 08:30 horas del día 08 de noviembre de 2011, se liberó al quejoso, en virtud de que la persona afectada la C. H.M.P.M. no lo iba a denunciar, pagando la multa correspondiente en la Tesorería por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) con número de folio 90808.

C) Certificado médico de entrada del presunto agraviado de fecha 07 de noviembre del 2011, practicado a las 21:10 horas, por el doctor Armando Rubio

Zapata, médico particular en el que se anotó lo siguiente:

*“...siendo las 21:10 es referido para su certificación, encontrándose al mismo sin referir dolor, con marcha normal, halitosis⁸ etílica franca y a distancia, refiere ardor en ojo izq., **así como molestias en el hombro der. Refiere de ésta última haberse lastimado al estar posteando**, así como escozor⁹ aumentado del ojo antes mencionado...Complejión delgada, poco cooperador e intranquilo. Fue traído el 19/III/2008 en igual edo. ..ojos asimétricos, irritación de conjuntiva y presencia de secreción, edema por frotamiento del mismo en derredor... con **hombro con dermoabrasión¹⁰ anterior y leve edema gral, con mov. de ext. y flexión presentes, (referida por jornada laboral) ...***

IDx: Intox. Etílica Grado II.

Dermoabrasión auto infringida labor MSD

Conjuntivitis ojo izquierdo

Continuando con las investigaciones, a manera de colaboración, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copia certificada de la Constancia de Hechos número CH-361/2011 iniciado a instancia del C. Luis Armando Flores Cano, ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso, radicándose la Constancia de Hechos número 361/CAND/2011 de cuyo contenido se observan las siguientes diligencias de relevancia:

A) Fe Ministerial de Lesiones de fecha 09 de noviembre de 2011, realizado por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en la que se registró lo siguiente:

“...Lesiones demoepidémicas en la región costal izquierda; 2.-

⁸ 1. f. Fetidez del aliento. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

⁹ (De escoçer). 1. m. Sensación dolorosa, como la que produce una quemadura. 2. m. Sentimiento causado por una pena o desazón. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

¹⁰ Dermoabrasión.- Eliminación de una o varias capas de forma traumática. <http://www.definicionesdemedicina.com>.

Subluxación¹¹ de hombro y brazo derecho; 3.- Lesiones dermoepidémicas en el tórax posterior (espalda); 4.- golpes contusos en ambos parietales; 5.- hematoma equimótico a nivel del ojo izquierdo...” (Sic).

B) Certificado médico de fecha 09 de noviembre de 2011, practicado a las 14:35 horas, al quejoso por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, anotando:

“...CABEZA: Presenta golpe contuso en región de ambos parietales.

CARA: Presenta golpe contuso a nivel de su ojo izquierdo presentando equimosis violácea.

(...)

TÓRAX ANTERIOR: Presenta dolor en región costal de lado izquierdo con presencia de lesiones dermo epidémicas. Además de subluxación de hombro y brazo derecho.

TORAX POSTERIOR: Presenta huellas de lesiones dermo epidémicas.

(...)

OBSERVACIONES: LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS...”

(Sic).

Con fecha 08 de febrero de 2012, un integrante de esta Comisión se trasladó al Bar “La Lupita” ubicado en la avenida Emancipadores de Candelaria, Campeche, entrevistándose con la C. G.Q.R., propietaria del citado bar, quien en relación a los hechos materia de investigación, manifestó que no recordaba la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre de 2011, que llegó una persona del sexo masculino en estado de ebriedad, haciendo escándalo intentando golpear a otra persona que se encontraba en el comercio por lo que solicitó el auxilio de la policía, los cuales se apersonaron inmediatamente y lo detuvieron, que **cuando llegó el quejoso no estaba golpeado** y no se fijó si los policías lo lesionaron. Así mismo, nos constituimos a las inmediaciones del local a fin de entrevistar a personas que

¹¹ Una subluxación es un desplazamiento de una articulación por estiramiento de tejidos blandos. Este tipo de trastornos aprisionan nervios, desencadenando múltiples problemas físicos, reduciendo la movilidad articular, pues afectan directamente la biomecánica corporal. Cuando se aprisiona un nervio queda comprometida la funcionalidad articular asociada al mismo. Por tal razón las subluxaciones tienen un efecto dominó en perjuicio de la salud y el bienestar general del individuo. Se produce por causas diversas, por ejemplo: malas posturas, movilizaciones inapropiadas, golpes, sobre esfuerzos musculares, etc. La zona del cuerpo que más a menudo se ve perjudicada por esta patología es la columna vertebral, viéndose afectado el eje de sustentación y así mismo toda la estabilidad estructural del cuerpo. Subluxación-Wikipedia, la enciclopedia libre.

hubiesen presenciado los sucesos motivo de la queja, dialogando con la C. G.G. y una persona del sexo masculino, quienes coincidieron en manifestar que no observaron nada sobre los acontecimientos.

De igual manera, personal de este Organismo se apersonó al domicilio del C. R.V.G., cuñado del hoy quejoso, ubicado en la calle 14 por 29 No. 48, colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, recabando su testimonio en la que manifestó que el día de los hechos efectivamente se encontraba en compañía de los CC. Luis Armando y G.F.C. en el bar denominado "La Lupita" que al percatarse que el inconforme empezó a pelearse con otras personas en el bar, se hizo a un lado, porque no quería problemas, no se dio cuenta que llegaron los policías y no sabía si lo golpearon.

Seguidamente, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Luis Armando Flores Cano, a fin de indagar si acudió al Hospital General de Candelaria, Campeche, para que le brindaran atención médica, manifestando que sí, que fue el día 08 de noviembre de 2011, proporcionando entre otros documentos una constancia médica de fecha 10 de noviembre de 2011 emitida por el doctor Francisco Javier Sandoval Sarmiento, médico particular, en la que se anotó que estaba policontundido.

Con fecha 15 de junio de 2012, se recibió el oficio número 8321 signado por el doctor Alfonso Cobos Toledo, Secretario de Salud del Estado, quien adjuntó el similar 01330 de data 06 de junio de 2012, emitido por el doctor Eduardo E. Diego Rivas, Director del Hospital General de Candelaria, Campeche, en la que se informó que no se encontró nota médica del día 08 de noviembre de 2011, suscrita por la doctora Sarhaí Romero, médico pasante, ya que no se encuentra laborando a pesar de que está registrada la atención en la hoja diaria de consulta externa, adjuntando la nota médica de consulta externa de fecha 10 de noviembre de 2011, signada por la doctora Sánchez Valdez, médico adscrito al Hospital General de Candelaria, Campeche, asentando lo siguiente:

*"... Se trata de paciente masculino de 30 años quien acude a consulta con resultado de Rx donde **se visualiza luxación clavícula derecha**, refiere haber sido golpeado con el pie por un policía el día lunes en la madrugada, encontrándose el paciente en estado de ebriedad.*

A la inspección se observa tranquilo, orientado, de adecuada coloración e

hidratación en piel y tegumentos EF. Cardiorespiratorio sin compromiso ventilatorio en ambas hemitórax, ...abdomen blando , depresible, no dolorosa peristalsis presente...IDX. Luxación clavicular derecha ...” (Sic).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos a la detención que fue objeto el C. Luis Armando Flores Cano por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, de la que aduce el inconforme fue sin causa justificada, es de señalarse que lo anterior lo sostuvo en su denuncia de fecha 09 de noviembre de 2011, realizada ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso, iniciándose la Constancia de Hechos número 361/CAND/2011.

Al respecto, la autoridad denunciada, en su informe rendido ante este Organismo por conducto del C. Comandante Operativo de Seguridad Pública manifestó que el 07 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, fue detenido el quejoso en el bar “La Lupita” ubicado en la avenida Emancipadores de Candelaria, Campeche a petición de la C. H.P.M, toda vez que se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando, y en su oficio 0001/DSPPC/2012 señaló que a las 20:50 horas, se recibió una llamada del C-4 (vía radio), en donde indicaban que en el bar la “Lupita”, se estaba protagonizando una riña, que al llegar los agentes del orden la C. H.P.M. señaló al presunto agraviado mientras manifestó que la agredió físicamente, siendo detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la autoridad: **a)** La declaración de fecha 24 de noviembre de 2011, del C. G.F.C., hermano del quejoso, en calidad de testigo de hechos, rendida ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente Ministerial, quien señaló que empezaron a discutirse y a jalonearse con otras personas del sexo masculino a las que no sabía sus nombres y apellidos, los cuales se encontraban en la mesa de enfrente de donde se encontraban ellos, que llegó la Policía de Seguridad Pública y detuvieron al C. Luis Armando Flores Cano; **b)** Papeleta con número de folio 1223818 de fecha 07 de noviembre de 2011 remitido por el

Consejo Estatal de Seguridad Pública en la que se hizo constar el reporte de la C. S. por escándalo en propiedad privada en el bar “La Lupita”, anotándose también que dicho incidente ocurrió a las 20:54 horas, ya que cinco sujetos estaban peleando en el interior del bar, apersonándose la unidad P-577 y momentos después indicaron los oficiales que se trataba de un pleito de sujetos ebrios y que no se detuvo a nadie, en razón de que los oficiales no entraron al lugar; **c)** La declaración de la C. G.Q.R., propietaria del bar, quien señaló que el quejoso estaba en estado de ebriedad y se encontraba realizando escándalo e intentó golpear a otras personas que estaban en el local pidiendo auxilio a la policía municipal quienes llegaron y lo detuvieron; **d)** Declaración del C. R.V.G. de fecha 08 de febrero de 2012, rendida ante el agente ministerial en la que mencionó que el presunto agraviado comenzó a pelearse con otras personas en el bar.

De lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien la parte quejosa se duele de que la detención que fue objeto el día 07 de noviembre de 2011, por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, fue sin causa justificada, no tenemos ningún otro elemento que robustezca su versión y sí por el contrario el dicho de la autoridad denunciada (H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche) se encuentra validado por las documentales anteriormente descritas, que nos permiten concluir que el día de los hechos (07 de noviembre de 2011), el C. Luis Armando Flores Cano, se encontraba desplegando una conducta indebida (agrediendo a terceras personas) en el interior del bar denominado “La Lupita”, de Candelaria, Campeche, (por lo que la C. G.Q.R. solicitó la intervención policiaca), lo que constituye a todas luces una falta administrativa de acuerdo con el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, Campeche, fracción II. En tal virtud, no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Luis Armando Flores Cano por parte de los CC. Leonel Can Rodríguez, Alejandro Mijangos Chuc, Juan Mendoza Estupiñan, Joel Gallegos Díaz y Humberto Castillo Caballero, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.

En lo referente al hecho de que el quejoso fue objeto de golpes en diferentes partes del cuerpo (patadas a un costado derecho del hombro, en la cara a la altura del ojo izquierdo, golpes en ambas orejas y que se le subieron en la espalda) por

parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, es de señalarse que se condujo en los mismos términos en su denuncia de fecha 09 de noviembre de 2011, realizada ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de lesiones a título doloso; al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo fue omisa en cuanto a este punto en particular observándose que asentó que el quejoso les comentó que estaba adolorido por que había cargado postes de madera.

Ante las contradicciones de las partes procederemos al estudio de las demás constancias que obran en el expediente que nos ocupa apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa: **a)** Declaración del C. G.F.C. de fecha 09 de noviembre de 2011, realizada ante el Ministerio Público en la que señaló que elementos de Seguridad Pública golpearon al C. Luis Armando Flores Cano, abordándolo a la unidad y que durante el traslado de su familiar a la Dirección de Seguridad Pública ya que venía de atrás de la patrulla visualizó que continuaban pegándole y le daban patadas; **b)** Certificado médico de entrada del presunto agraviado de fecha 07 de noviembre del 2011, practicado a las 21:10 horas, por el doctor Armando Rubio Zapata, médico particular en el que se anotó que el inconforme tenía intoxicación etílica, Grado II. Dermoabrasión auto inflingida y Conjuntivitis en el ojo izquierdo; **c)** Fe Ministerial de Lesiones de fecha 09 de noviembre de 2011, realizado al quejoso por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en la que se registró afectaciones en su integridad física; **d)** Certificado médico de esa misma fecha realizado al presunto agraviado a las 14:35 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se registró lesiones en cabeza, cara, tórax anterior y tórax posterior; **e)** Constancia médica de fecha 10 de noviembre de 2011 emitida por el doctor Francisco Javier Sandoval Sarmiento, médico particular, en la que se anotó que el C. Luis Armando Flores Cano estaba policontundido y **f)** Nota médica de consulta externa de fecha 10 de noviembre de 2011, signado por la doctora Sánchez Valdez, médico adscrito al Hospital General de Candelaria, Campeche, asentando que el quejoso tenía luxación clavicular derecha.

En conclusión, al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos advertir que si bien es cierto el H. Ayuntamiento de Candelaria,

Campeche fue omisa señalando que el quejoso les refirió que estaba adolorido porque había cargado postes de madera y que el médico particular C. Armando Rubio Zapata, (contratado por la autoridad) asentó en su valoración médica que tenía hombro con dermoabrasión autoinflingida laboral y conjuntivitis¹² en el ojo izquierdo, lejos de desfavorecer a la parte quejosa lo beneficia toda vez que registró lesiones en el hombro y ojo izquierdo, ésta última no acorde a la referida actividad laboral; aunado a ello, contamos con otros elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten advertir que los elementos de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche le causaron afectaciones al hoy agraviado sin justificación alguna, tal como se asentó en la Fe Ministerial de Lesiones de fecha 09 de noviembre y certificado médico de esa misma fecha realizado ambos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en suma a ello, tenemos la nota médica de fecha 10 de noviembre de 2011, remitida por la Secretaría de Salud del Estado, la declaración del C. G.F.C. de fecha 09 de noviembre de 2011, rendida ante el Ministerio Público, quien manifestó que observó que elementos de Seguridad Pública golpearon a su familiar y que durante el traslado a la Dirección Operativa lo continuaban golpeando y pateando, siendo que dicho testimonio merece estimable valor probatorio en razón de que reviste congruencia con la versión del quejoso, es decir le consta los hechos por haber estado presente,¹³ si bien es cierto el quejoso presentó su denuncia el día 09 de noviembre de 2011, es decir dos días después de haber ocurrido los hechos y se le realizó su fe ministerial de lesiones y su certificado médico con esa fecha, podemos subrayar que la mecánica narrada por el presunto agraviado corresponde con las lesiones que presentó y que se hicieron constar en las documentales elaborados

¹² Conjuntivitis es la inflamación de la capaconjuntiva, membrana mucosa que recubre el interior de los párpados y que se extiende a la parte anterior del globo ocular. <http://es.wikipedia.org/wiki/Conjuntivitis>.

¹³ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

por personal de la Representación Social, luego entonces, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que los CC. Leonel Can Rodríguez, Alejandro Mijangos Chuc, Juan Mendoza Estupiñan, Joel Gallegos Díaz y Humberto Castillo Caballero, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio del C. Luis Armando Flores Cano.

En lo tocante a que el C. Luis Armando Flores Cano para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una multa además de que ya había cubierto 11 horas con 30 minutos de arresto¹⁴, el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche a través del C. Mauricio Centurion García, Comandante Operativo de Seguridad Pública en su informe comunicó que efectivamente dicha persona fue ingresado al área de detención el 07 de noviembre de 2011, a las 20:50 horas, recibéndolo el agente Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en turno e ingresándolo a los separos, que el presunto agraviado quedó en libertad el día 08 de noviembre de 2011, alrededor de las 08:30 horas, después de cubrir la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) que se fijó con motivo de incurrir en faltas al Reglamento del Bando Municipal, de acuerdo con el recibo con número de folio 90808, en virtud de que el C. Rafael Huchín Chim, Agente de Seguridad Pública, así lo determinó.

De igual forma, es trascendente destacar que según el dicho del quejoso y de lo informado por la autoridad señalada como responsable, éste ingresó a los separos alrededor de las 21:05 horas y fue puesto en libertad a las 08:30 horas del día 08 de noviembre de 2011, lo que significa que cumplió un arresto de aproximadamente 11 horas con 30 minutos, tiempo en el que estuvo privado de su libertad. Si bien el C. Juan José Cortes Calderón, Tesorero Municipal le cobró una multa adicional al hoy un inconforme por la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de faltas al Reglamento Municipal, lo que podemos comprobar con el recibo de pago número 90808 expedido por el C. Juan José Cortés Calderón de fecha 08 de noviembre de 2011, quien determinó el pago de la misma fue el C. Rafael Huchín Chim, Agente de Seguridad Pública como lo mencionó en su parte informativo de esa misma fecha (08 de noviembre de 2011).

¹⁴ Privación de la libertad por un tiempo breve, como corrección o pena. www.Lexjuridica.com/diccionario.php.

Advirtiéndose también, que el hoy quejoso, al momento de que fue llevado a Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, fue puesto inmediatamente a disposición del agente Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en Turno, quien lo ingresó a los separos y no ante el Juez Calificador en turno, pues no cuentan con él, en virtud de que el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, informó que el Comandante de Seguridad Pública, es quien impone las multas por hechos de tránsito o faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, y posteriormente el C. Rafael Huichín Chim, Agente de Seguridad Pública tomando en consideración los artículos 92 y 93 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, Campeche, que se transcriben posteriormente, determinó imponerle al quejoso la multa por la cantidad citada, advirtiéndose entonces que la conducta desplegada por dichos servidores públicos, fue acorde con lo que establece el artículo 93 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, Campeche, que señala que la calificación de las faltas e infracciones, y la imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, será a cargo del Ayuntamiento o la dependencia designada al efecto apreciándose entonces que la misma recayó en los policías.

No obstante a ello, es decir que estaban facultados, transgredieron con dicha actuación, lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día pero tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida; en este sentido el C. Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en turno no debió ingresarlo a los separos ni tampoco el C. Rafael Chin Huchim, Agente de Seguridad Pública, tampoco debió determinar que el quejoso pagara

una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) como se aprecia del documento con número de folio 90808 y que obra en autos.

Al respecto, el numeral 92 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, establece que las sanciones consistirán: *I. Amonestación, II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente al trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no podrá exceder del equivalente a un día de ingreso..., o V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas en caso de que el infractor no pague la multa que se le imponga...* (Sic).

El artículo 93 del citado bando de policía y buen gobierno señala.- *“...Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, **el Ayuntamiento o la dependencia designada al efecto** deberán tomar en cuenta la gravedad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia...”*. (Sic).

De las disposiciones anteriormente citadas se aprecia que cuando una persona ingrese a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, por cometer una sanción administrativa la autoridad correspondiente en turno, podrá aplicar la multa o el arresto¹⁵ (el cual no

¹⁵ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

podrá exceder de 36 horas tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio de la autoridad, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga), por lo que al realizar una interpretación de lo anterior, podemos advertir que la autoridad administrativa tiene como deber imponer como sanción una u otra y en caso de que el ciudadano no tenga para pagar la multa se lo conmutará con el arresto, en este orden de ideas, también se puede apreciar que de los ordenamientos antes transcritos, en primer término la autoridad administrativa debió aplicar la multa y si el quejoso no tenía para pagarlo conmutarlo por el arresto, y no aplicar las dos por la misma falta.

Con lo anterior, queda demostrado que primeramente en el momento que es privado de su libertad el quejoso, se debió de determinar la sanción administrativa que el caso amerite, es decir que el C. Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en turno, debió de haber calificado la falta comedita por el presunto agraviado y en este sentido sólo aplicar una sanción (multa o arresto), y por lo consiguiente el C. Rafael Chin Huchim, Agente de Seguridad Pública tampoco debía determinar que se cobrara una multa, sino tomar en consideración que el quejoso ya había sido arrestado, y no aplicarle las dos penas al mismo tiempo, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el C. Luis Armando Flores Cano se le arrestó por el término aproximado de 11 horas con 30 minutos y posteriormente se le sancionó con multa por una falta administrativa; por lo que con ello el C. Luis Armando Flores Cano, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible a los CC. Fidel Peralta Pascual y Rafael Chin Huchim, Oficial de Cuartel en turno y Agente de Seguridad Pública.

Por último, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa que el certificado médico de entrada de fecha 07 de noviembre de 2011, practicado a las 21:10 horas, al agraviado por el doctor Armando Rubio Zapata, médico particular, pero no obra la valoración médica de salida de esas instalaciones, lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida del C. Luis Armando Flores Cano transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:”

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. Luis Armando Flores Cano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al agente Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en Turno adscrito a esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Candelaria, Campeche, en virtud de que a él le correspondía trasladar al detenido al médico para que lo valoraran.

A guisa de observación, le hacemos de su conocimiento a ese H. Ayuntamiento que de las constancias que obran en el expediente de mérito, observamos la sanción administrativa que se le impuso al quejoso, consistente en multa de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), que se hizo constar en el recibo número 90808, expedido por el C. Juan José Cortés Calderón, Tesorero Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, por el concepto de “*Pago sanción por faltas al Reglamento del Bando Municipal*”, apreciándose que en el

mismo no se estableció la falta y el artículo del precepto legal, lo cual nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esa forma, queda claro que la boleta de multa con número de folio 90808 elaborada al hoy quejoso no fue motivada ni fundamentada, ya que no se mencionó cuál fue la falta y el numeral del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, Campeche, que el hoy quejoso transgredió, lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplica la norma.

Cabe apuntar, que dicho señalamiento ya fue realizado dentro del expediente número 011/2010-VG y su acumulado 012/2010-VG mismo que puede ser consultada en nuestra página web en la que se acredita, la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** atribuida al Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, toda vez que emitió multas que carecían de motivación y fundamentación, máxime que el Juez Segundo de Distrito, en la sentencia dictada en los autos del expediente de amparo indirecto No. 86/2010-II resolvió que *“...el acto de molestia, consistente en la multa impuesta en el folio numero 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por la suma de quinientos cincuenta pesos por concepto de faltarle al respeto a la autoridad, **adolece de un vicio de carácter formal...**”*, en razón de que con dicho acto no fueron satisfechos los requisitos formales que exige el artículo 16 constitucional, esto es, la debida fundamentación y motivación del acto autoritario.

Es por ello y tomando en cuenta el antecedente del caso citado, los Tesoreros Municipales del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en casos futuros al momento de elaborar sus recibos de pago deben establecer en la parte de concepto, cuál es la falta que se está cometiendo y la fundamentación de la misma (motivación y fundamentación), hecho que se lo hacemos saber para que se considere en casos subsecuentes.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Luis Armando Flores Cano, por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del C. Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en Turno adscritos al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas .

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21 (...) compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente**, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Fundamentación Estatal

Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, Campeche.

Artículo 92.- Las faltas e infracciones u omisiones al presente Bando, reglamento, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, consistiendo las sanciones en:

(...)

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente al trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente

en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no podrá exceder del equivalente a un día de ingreso.

(...)

o

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas en caso de que el infractor no pague la multa que se le imponga,

(...)

Artículo 93.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Ayuntamiento o la dependencia designada al efecto deberán tomar en cuenta la gravedad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que el C. Luis Armando Flores Cano fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que el C. Luis Armando Flores Cano, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Leonel Can Rodríguez, Alejandro Mijangos Chuc, Juan Mendoza Estupiñan, Joel Gallegos Díaz y Humberto Castillo Caballero, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que el agraviado, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte de los CC. Fidel Peralta Pascual y

Rafael Chin Huchim, Oficial de Cuartel en turno y Agente de Seguridad Pública.

- Que existen elementos para acreditar que el C. Luis Armando Flores Cano, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del C. Fidel Peralta Pascual, Oficial de Cuartel en Turno.

En la sesión de Consejo, celebrada el de **28 de junio de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Luis Armando Flores Cano, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Leonel Can Rodríguez, Alejandro Mijangos Chuc, Juan Mendoza Estupiñan, Joel Gallegos Díaz, Humberto Castillo Caballero, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio del C. Luis Armando Flores Cano.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de Seguridad Pública cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas a las que detienen, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

TERCERA: Se sugiere a ese H. Ayuntamiento que elabore un formato o documental en la que se asiente cuando esa Comuna se ha entrevistado con las personas detenidas, a fin de hacerle de su conocimiento que es la autoridad competente para calificar e imponer las sanciones (arresto o multa), a la luz de los artículos 21 de la Constitución Federal, 92 y 93 del Bando de Policía y Buen

Gobierno de Candelaria, Campeche, lo anterior a efecto de que se brinde un mejor servicio.

CUARTA: Se capacite a los CC. Fidel Peralta Pascual y Rafael Chin Huchím, Oficial de Cuartel en turno y Agente de Seguridad Pública, así como al personal encargado para la calificación de las faltas administrativas cometidas por los ciudadanos a efecto de que en lo sucesivo, cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, determinen de manera inmediata la sanción administrativa que el caso amerite, absteniéndose de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, (multa y arresto) dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitucional Federal.

QUINTA: Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas.

SEXTA: Se instruya a los Tesoreros Municipales del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborar sus recibos de pago se establezca en la parte de conceptos la fundamentación y motivación respecto a la falta administrativa que cometió el ciudadano, cumpliendo así con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente Q-300/2011.
APLG/LOPL/garm.

